



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 128.957

"DIODATO, CARLOS VÍCTOR S/
RECURSO DE QUEJA EN CAUSA
N° 68.347 DEL TRIBUNAL DE
CASACIÓN PENAL, SALA VI".

La Plata, 21 de marzo de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 128.957-RQ, caratulada:
"Diodato, Carlos Víctor s/ Recurso de queja en causa n°
68.347 del Tribunal de Casación Penal, Sala VI",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala VI del Tribunal de Casación Penal, el
6 de octubre de 2016, declaró la inadmisibilidad del
recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley
interpuesto por la defensa oficial de Carlos Víctor Diodato
contra la decisión de dicho órgano jurisdiccional que, a su
vez, confirmó la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 1
de Azul que lo condenó a la pena de prisión perpetua por
resultar autor penalmente responsable del delito de
homicidio calificado por alevosía (v. fs. 105/107).

I. 1. En primer lugar, reseñó los agravios de la
defensa:

En tal sentido, indicó que se denunció la
afectación del debido proceso, del derecho de defensa en
juicio y se tachó de arbitraria la determinación judicial
de la pena.

A su vez, se cuestionó el modo en que se efectuó
la revisión de la condena por no haberse abordado el
planteo en torno al tope máximo de pena permitido en
nuestro país, de conformidad con la ley 26.200, y al pedido

///

de inconstitucionalidad de la sanción prevista en el art. 80 del Código Penal. Según la defensa, se quebrantaron los principios de culpabilidad y proporcionalidad de las penas.

I. 2. Sentado lo anterior, afirmó que no se abastecieron las exigencias formales del art. 494 del ritual.

De seguido, indicó que los planteos traídos por la parte no se formularon en el momento oportuno pues no se llevaron en el recurso de casación sino que se introdujeron recién ante esta instancia, todo lo cual excede la competencia de la Corte cuya función consiste en examinar pronunciamientos de órganos anteriores (arts. 161 de la Constitución provincial y 491, CPP; P. 119.605; fs. 105 vta./106).

En lo que atañe a la determinación de la pena, explicó que los agravios llevados por la parte (críticas respecto a la valoración de pautas agravantes) fueron abordados en la sentencia de casación, haciendo lugar parcialmente y descartando la "nocturnidad" como pauta severizante (v. fs. 143/vta.).

Recordó que el si bien el carril extraordinario de inaplicabilidad de ley es la vía idónea para el tratamiento de las cuestiones federales que pudieran estar involucradas (cfr. "Strada", "Christou" y "Di Mascio" de la Corte nacional) la parte no demostró la relación directa e inmediata entre éstas y lo debatido en caso (art. 15, ley 48).

Por último, trajo a colación la doctrina sobre arbitrariedad (v. fs. 106 vta./107).

II. La Defensora Oficial Adjunta ante la aludida instancia, doctora Susana Edith de Seta, presentó



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 128.957

queja (v. fs. 112/116).

Indicó que el Tribunal revisor debió limitarse a examinar si se había planteado la cuestión federal sólo a los fines de la admisibilidad y no extenderse a resolver la aptitud de la misma. Consideró que el *a quo* efectuó un análisis de su propia actuación, excediendo los límites del art. 486 del ritual, todo lo cual vulneró el derecho a la revisión amplia y la garantía de acceso a la justicia (arts. 18, Const. nac. y 14.5. del PIDCP -fs. 113/115 vta.-).

Concluyó que el Tribunal de Alzada incumplió con el deber de debida fundamentación en una cuestión esencial relativa al monto de la pena que -a su entender- resulta desproporcionada e inhumana.

III. La queja formalizada es improcedente (art. 486 bis, CPP).

La denuncia de exceso en la jurisdicción, vinculada con la supuesta afectación del acceso a la jurisdicción en el marco de la garantía de revisión amplia, no puede tener acogida favorable.

Si bien es cierto que el *a quo* al sostener que la crítica en torno a la valoración de agravantes se analizó y se hizo lugar parcialmente al planteo (v. resolución a fs. 106/vta.) se excedió e ingresó en un ámbito de competencia exclusivo de esta Corte, lo cierto es que el argumento basal que dio sustento a la inadmisibilidad radica en que los agravios de pretensio cariz constitucional no se plantearon oportunamente ni se desarrollaron con la suficiencia y carga técnica necesaria para superar el estadio de la admisibilidad, siendo estos argumentos propios del ámbito de competencia fijado por el art. 486

///

cit. y de ningún modo implican inmiscuirse en el fondo del reclamo (cfr.. arts. 483, 486, 486 bis y conchs. del CPP según ley 14.647; P.125.455, resol. del 13-V-2015, P. 125.523, resol. del 20-V-2015, P. 125.506, resol. del 3-VI-2015, P. 125.630, resol. del 17-VI-2015, P. 125.577, resol. del 17-VI-2015, e.o.).

En definitiva, en contra del reproche de la defensa, surge evidente que el órgano intermedio no se expidió sobre el acierto o desacierto del intento revisor sino simplemente compulsó la alegación de un motivo que habilitara su admisibilidad.

IV. Descartada la denuncia de exceso en la jurisdicción, cabe concluir que la defensa oficial no desarrolló ningún argumento eficaz tendiente a remover la falta de carga técnica y oportunidad de las denuncias de pretensa índole constitucional.

En definitiva, no evidenció la existencia de una relación directa e inmediata entre las críticas de pretense cariz federal desarrolladas en el carril del art. 494 del ritual (v. fs. 91/104 vta.) y lo debatido y resuelto por el Tribunal de Alzada al confirmar el fallo de primera instancia (v. fs. 82/88, en especial fs. 87 vta.).

V. Finalmente, tampoco logró remover el déficit referido a la extemporaneidad -debe entenderse que en este punto el Tribunal de Alzada hizo alusión al pedido de inconstitucionalidad de las penas perpetuas-, ni siquiera desarrolló ningún argumento dirigido a poner en crisis la inoportunidad del planteo (v. recurso de casación a fs. 36/80, en especial fs. 77/79 y carril extraordinario de inaplicabilidad de ley a fs. 91/104).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 128.957

RESUELVE:

Desestimar, con costas, la queja interpuesta por la defensa oficial contra el auto denegatorio de la concesión del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (art. 486 bis y conchs., CPP según ley 14.647).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.-

HÉCTOR NEGRI

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°314